

Público, el estudio completísimo de la promesa de matrimonio—que en Italia posee rica bibliografía—, el análisis del consentimiento matrimonial, etcétera.

En su propio país (Cfr. recensión de Salvi, en *Rivista trimestrale di Diritto e Procedura*, 1953; pág. 823 y ss.) ha suscitado discrepancia la postura del autor en problemas como la transcripción del matrimonio, la posición especial que adota el párroco, que, o no se plantean entre nosotros, o que se plantean bajo ángulo diverso. En todo caso, el lector español debe tener presente que el sistema concordatario italiano se basa en el llamado matrimonio civil facultativo, diverso, por tanto, del instaurado en España por el Concordato de 1953; y que cuestiones como la de la llamada autonomía de la voluntad de los cónyuges sobre la producción o no producción de efectos civiles de su matrimonio religioso, ni siquiera han llegado a insinuarse aquí; tampoco, creemos, se llegaría entre nosotros a erigir en impedimento para la celebración de matrimonio canónico, el hecho de que «entre los mismos» cónyuges exista ya matrimonio civil válido.

Se ha hecho notar en la obra de Jemolo «un raro equilibrio, no afectado por las pasiones del tiempo, una objetividad que no ensombrece, de un lado, la firme convicción religiosa del autor, de otro, su posición espiritual de extrema independencia, aunque no heterodoxa» (Salvi, loc. cit., página 823). Nosotros, sin identificarnos plenamente con las oposiciones de Jemolo, no vacilamos en calificar el presente estudio sobre el Matrimonio—institución tan descuidada en España en su aspecto civil—de verdaderamente fundamental.

La traducción, buena, en general, se resiente en ocasiones de cierta dureza; «ammenda» no creemos que pueda traducirse por «enmienda», aunque se le adicione entre paréntesis «pena económica».

Gabriel GARCIA CANTERO

MANZANO, Gabriele: «L'interpretazione della legge». Milán, 1955. XIV + 249 páginas.

Aun cuando la división sistemática de la obra sea otra, podemos considerar que el propósito del autor encuentra su desenvolvimiento en dos partes acusadas, como introductoria una y como fundamental la segunda.

La parte fundamental se centra en el estudio de la interpretación auténtica y la jurisprudencial y en el hallazgo de las relaciones entre ambas. La parte preliminar da nociones, fija posiciones, define y se define para desbrozar el camino al objeto principal del libro.

A este efecto se comienza en un radio bastante alejado del centro del estudio para ir concentrándose en él. Y así es la noción misma del Derecho y de la ley, sus presupuestos, origen y significado, el punto de arranque para acercarse a la consideración de la insuficiencia del derecho positivo, incluyendo en él fuentes distintas de las legales. Es necesaria, por tanto, la actividad interpretativa.

Si la ley es un signo sensible de una voluntad normativa que, a su vez, refleja un pensamiento, la interpretación tiene que representar un proceso investigador de los momentos de producción del mandato legal. Proceso que ha de dar, sin embargo, un resultado único como único fruto de la actividad intelectual que supone.

De aquí el ataque a las clásicas divisiones de la interpretación. Por un lado las llamadas gramatical y lógica según el procedimiento investigador utilizado. Por otro las llamadas extensiva y restrictiva según sus efectos. Sólo interesa saber el contenido de la norma, sin reparar en los procedimientos y sin pretender obtener de ella más o menos de lo que dice. Se salva, sin embargo, la interpretación analógica a la que en un extenso estudio se le considera, especialmente cuando se trata de *analogia iuris* como una integración sistemática del ordenamiento vigente, considerado en su totalidad, como algo armónico en el que nada disiente. Las normas, junto al valor de su disposición propia, tienen una *plus-valía* que les da el encuadramiento en el sistema y que excede el ámbito de su estricta eficacia. En esta eficacia marginal se desenvuelve el concepto de los principios generales del Derecho que se obtienen de la «valoración actual de la virtud normativa general del sistema, considerado en su complejo de normas.»

La única clasificación justificada de la interpretación es la que se funda en los poderes distintos de los sujetos que la realizan: la interpretación auténtica y la jurisprudencial.

La segunda se mueve en el amplio cauce del *judicium* en el que no es posible ver la separación escolástica de cuestiones de hecho y derecho. En él prevalece sobre el elemento racional o intelectual puro el sentido común del juez, que es más bien un ingrediente intuitivo. Y en él la *auctoritas rerum similiter iudicatarum*, adquiere inusitado vigor que el autor explica por la fuerza normativa de las costumbres calando en la conciencia de los ciudadanos y preferentemente en la de los jueces. No obstante estos caracteres, el juez queda siempre sujeto a la ley y a sus términos se atiene la interpretación judicial.

No ocurre así con la interpretación auténtica. La labor del legislador no consiste en replantearse el proceso intelectual previo a la emisión de voluntad contenida en la norma preexistente. En realidad, el legislador cuando auto-interpreta, innova. Su proceder es rectilíneo, sigue la línea del mínimo esfuerzo que le evita la investigación del mandato normativo anterior. Esta conclusión lleva a un dilema—tanto más grave si se tiene en cuenta el efecto retroactivo de las leyes interpretativas—que el autor plantea sin gran preocupación: la interpretación auténtica o no diverge de la ley interpretada o diverge. En el primer caso resulta inútil. En el segundo caso resulta ilegítima porque impide la interpretación judicial y, además, deja los derechos adquiridos en la mayor inseguridad. En el Derecho italiano es, además, ilegal según el concepto de Marzano.

No obstante, existió. Y esto permite establecer el sistema de fuerzas que se articula entre estos dos tipos posibles de interpretación.

En manos del legislador la interpretación auténtica puede servir para

convertir en norma la interpretación judicial correcta a una ley oscura o deficiente. O para corregir autoritariamente con una ley interpretativa una tendencia interpretativa jurisprudencial que considere errónea o peligrosa.

En manos del juez, la interpretación es un arma defensiva más débil en su fase actual, si bien cobrará fuerza cuando funcione la *Corte Costituzionale* o tribunal de garantías, en nuestra terminología.

Como puede verse a través de esta exposición sumaria, la obra de Marzano es un continuo clarooscuro de aciertos y errores. Pero que sus conclusiones sean discutibles no le resta el valor de ser una obra seria, muy pensada, ordenada y clara. De la que se obtiene más fruto del que puede aparecer a través de esta enumeración rápida de tesis.

J. M. DESANTES

TAMAYO, Alberto: «El derecho real de servidumbre». Barcelona, 1956. 152 páginas.

El libro, tesis doctoral del autor galardonada con la máxima calificación, tiene dos partes distintas en su propósito.

La primera explora el concepto de servidumbre con el fin principalmente de encontrar la diferencia entre servidumbre real y personal. La búsqueda recorre los Derechos romano y germánico: la doctrina y la legislación alemana, francesa e italiana, y el Derecho español: histórico, doctrinal, en la jurisprudencia anterior y posterior al Código civil y en los Proyectos, Ley de Bases y propio Código.

En la segunda, o «análisis crítico y posibilidad de una revisión de nuestro Código en materia de servidumbres», se plantean y resuelven tres problemas.

Si el usufructo, uso y habitación son servidumbres o derechos reales independientes. Concluye que, instituciones afines entre sí con caracteres diferenciales, lo que es indudable es que son distintos de las servidumbres, con las que sólo tienen en común ser «iura in re aliena».

Si las llamadas «servidumbres personales» en el artículo 531 del Código civil son auténticas servidumbres. Se inclina por la negativa y, en consecuencia, por su exclusión del título de las servidumbres en una futura revisión del Código.

Si todas las que nuestro Código considera servidumbres reales han de incluirse en tal concepto o, en realidad, no son tales. Esta, que es sin duda la parte más interesante del libro, se desdobra a su vez en dos temas: El primero consiste en estudiar si el Código deja paso a las servidumbres de propietario, que contesta afirmativamente. El segundo discrimina lo que en el Código son verdaderas servidumbres y lo que son meras limitaciones de dominio.

Todo este recorrido proporciona los datos suficientes al autor para dar